CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-052 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-3130 *Fecha* 28 OCT 2022

"POR MEDIO DEL CUAL SE EFECTUAN UNOS REQUERIMIENTOS"

El Subdirector de Control de Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades conferidas mediante Resolución No. 400.36.20.0852 del 28 de septiembre del año 2020, y con fundamento en el siguiente

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES:

Mediante radicado No. 2019 – 15375 del 23 de Diciembre de 2019, el señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare), solicitó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Palmita, ubicado en la Vereda El verde, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

A través del oficio No. 500.11.20-02198 de fecha 05 de Marzo del 2020, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, requirió al señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare), para que complementara y ajustara la documentación técnica y jurídica complementaria, y así dar tramite a la respectiva solicitud.

Mediante Radicado YO. 2020-09604 del 03 de Noviembre de 2020, el señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare), allegó información respecto de los requerimientos efectuados mediante oficio No. 500.11.20-02198 de fecha 05 de Marzo del 2020.

Que, a través de oficio No. 500.11.21-01233 de fecha 09 de Marzo de 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, informó al señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare), el valor de los servicios ambientales de evaluación de la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución No. 500.41.16-1780 del veintinueve (29) de diciembre de 2016, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Obra en el expediente la factura electrópica No. 282 del 09 de abril de 2021 y comprobante de consignación No. 724 del 12 de abril del 2021, por un valor de TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE ($ 378.613.00) correspondientes al pago de los servicios de evaluación.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-052 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-3130 *Fecha* 20 OCT 2022

Mediante Auto No. 500.6.21-1601 del 17 de Septiembre de 2021, notificado de forma electrónica el dia 21 de Septiembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, inicia el trámite ambiental tendiente a evaluar una solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscicola en el predio denominado La Palmita, ubicado en la Vereda El verde, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

A través de la Comunicación No. 500.11.21-07718 de fecha 12 de Noviembre del 2021, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, envía aviso al Municipio de Pore, con relación a la concesión de aguas superficiales, con el fin de que se publique en la cartelera de la Alcaldía de acuerdo a las condiciones establecidas Artículos 2.2.3.2.9.4 y 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.

Profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, evaluarón la documentación presentada y se procedió a realizar visita de evaluación el día 26 de marzo de 2022, al área del proyecto, predio la Palmita, ubicado en la Vereda El verde, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare.

Como resultado de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se estructuró y suscribió el concepto técnico No. 500.8.2.22-1098 del 11 de Agosto de 2022, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993 en su Articulo 31, numerales 2 y 9, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible y señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables, o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene la función entre otras, de otorgar o negal las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de controly manejo ambiental de competencia de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-052 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-3130 *Fecha* 20 OCT 2022

La Ley 99 de 1993 en su articulo 70, establece que: *"La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará (...)".*

El numeral 9 del artículo 1° de la Ley 1437 de 2011 estableció que el *"principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma".*

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, determina que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Conforme a lo anterior, CORPORINOQUIA es competente para proferir este acto administrativo.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Que la Constitución Política establece en los artículos 79, 80, 89 y 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, el deber de los ciudadanos de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación del ambiente.

Según lo establece el articulo 80 de la Constitución Política. El rol de la autoridad ambiental en ese escenario es como garante de la protección de los recursos naturales. Así lo ha expresado la Corte Constitucional en la sentencia C-328 de 1995:

> *"El deber de prevención y control del deterioro ambiental se ejerce, entre otras formas, a través del otorgamiento, denegación o cancelación de licencias ambientales por parte del Estado. Solamente el permiso previo de las autoridades competentes, hace jurídicamente viable la ejecución de obras o actividades que puedan tener efectos potenciales sobre el ecosistema".*

Que la Ley 1437 de 2011, Código Contencioso Administrativo Artículo 3, el cual nos habla de los principios orientadores de las Actuaciones Administrativas.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-052 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-3130 *Fecha* 20 OCT 2022

Que, con fundamento en el artículo 28 de, la ley 344 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, CORPORINOQUIA expidió la Resolución No. 500.36.22-0586 del 9 de mayo de 2022 *"Por medio de la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las Licencias Ambientales, Permisos, Concesiones, Autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones"*.

De conformidad con el Artículo 75 de la ley 1437 de 2011, el cual determina que *"No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa"*, resulta improcedente la interposición de recursos en contra del presente Auto por tratarse de un acto administrativo de trámite.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto 1076 de 2015, en relación con los Consejos Ambientales Regionales de las Macro cuencas (CARMAC), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos.

El Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 en su capítulo 2 relaciona todo sobre el uso y aprovechamiento del agua, en la sección 1 establece las disposiciones generales, en la sección 5 indica los modos de adquirir el derecho al uso de las aguas y sus cauces, en la sección 7 señala sobre las concesiones, en la sección 8 relaciona las características y condiciones de las concesiones y en la sección 9, establece el procedimiento para el otorgamiento de concesiones.

Es así que en su Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 3 Sección 5, establece todo lo relacionado con el permiso de vertimiento.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA –CORPORINOQUIA.

Que de conformidad con el procedimiento, esta Autoridad Ambiental, evaluó la documentación presentada por el señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare), relacionada con la solicitud de Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas, para el desarrollo de un proyecto piscícola en el predio denominado La Palmita, ubicado en la Vereda El verde, en jurisdicción del Municipio de Pore, Departamento de Casanare, en consecuencia, una vez evaluada por profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental Grupo Evaluación, emitieron el concepto técnico 500.8.2.22-1098 del 11 de Agosto de 2022, del cual se extraen los siguientes aspectos:

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-052 PROCESO DE EVALUACION

Auto No. 500.6-22-3130 Fecha 28 OCT 2022

(...)

v. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.21-1601 de fecha 17 de septiembre de 2021 (Notificado el 22 de septiembre de 2021), esta Corporación inició un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar unos permisos ambientales, correspondientes a Concesión de Aguas Superficiales y Permiso de Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas – ARnD, para el desarrollo de un proyecto piscícola localizado en el predio denominado La Palmita, ubicado en la vereda El Verde, en jurisdicción del municipio de Pore, Departamento de Casanare; solicitud que fue presentada por el señor Alexander Velandia Holguín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal – Casanare, y para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental evaluó la documentación técnica allegada mediante radicado radicado YO.2020-09604 del 03 de noviembre de 2020, y practicó visita técnica de evaluación el día 26 de marzo de 2022, con el fin de verificar el estado del áres donde se desarrollará el proyecto, así como las condiciones de los recursos naturales de los que se hará uso y aprovechamiento. A partir de dichas actuaciones se tiene lo siguiente:

1. APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO

De acuerdo con la verificación de la documentación técnica presentada y lo evidenciado durante la visita técnica de evaluación de los permisos ambientales para el desarrollo del proyecto piscícola en el predio La Palmita, se establece que el aprovechamiento del recurso hídrico se realizará a partir de la recolección de agua lluvia producto de las precipitaciones y de las escorrentías del área de influencia, que por desnivel discurran hacia un reservorio excavado en tierra; es decir, no se realizará derivación de una fuente hídrica superficial ni captación de una fuente subterránea.

En consideración a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, SECCIÓN 16 RÉGIMEN DE CIERTAS CATEGORÍAS ESPECIALES DE AGUA, ***Artículo 2.2.3.2.16.1. "Uso de aguas lluvias sin concesión.*** *Sin perjuicio del dominio público de las lluvias, y sin que pierdan tal carácter, el dueño, poseedor o tenedor de un predio puede servirse sin necesidad de concesión de las aguas lluvias que caigan o se recojan en este, mientras por este discurren",* ***NO SE REQUIERE DE CONCESIÓN DE AGUAS****, para el abastecimiento del proyecto piscícola a desarrollarse en el predio La Palmita, localizado en la vereda El Verde, en jurisdicción del municipio de Pore, Departamento de Casanare, de propiedad del señor Alexander Velandia Holguín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal – Casanare.*

Cabe señalar, que el desarrollo del proyecto piscícola, tiene como objetivo el levante y la ceba de la especie Tilapia Roja, actividad que se desarrollará en un área de espejo de agua de 8800 m^2, la cual comprende cinco (5) estanques de producción excavados en tierra. La actividad piscícola se desarrollará una (1) vez al año en época de altas precipitaciones (abril - noviembre).

2. PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARnD)

De acuerdo con lo evidenciado en la visita técnica, no se está realizando ningún tipo de descarga de ARnD tratada, toda vez, que el proyecto no se encuentra en operación, aunque se plantea que el efluente tratado sea conducido a una zanja excavada en tierra con una longitud de aproximadamente quince (15) metros hasta un cultivo de arroz, el cual drena a un canal intermitente que confluye a otro canal denominado Asotascosa para finalmente verter las aguas tratadas al río Pauto.

A este respecto, en la verificación de la documentación aportada en la solicitud, se evidenció que las coordenadas suministradas del punto de vertimiento, son localizadas en el plano general del proyecto, posterior a la salida del Estanque Sedimentador de partículas, específicamente sobre un canal de descole hacia un cultivo de arroz, por lo tanto, no corresponden a la fuente receptora que se plantee y que corresponde al río Pauto.

Expediente No. 500.29.1.21-052 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-3130 *Fecha* 20 OCT 2022

En ese sentido, es necesario requerir al señor Alexander Velandia Holguin, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal – Casanare, para que en un término no mayor a dos (2) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente concepto técnico, allegue la siguiente información:

- *Indicar en el plano general del proyecto las coordenadas del punto de vertimiento sobre la fuente receptora denominada río Pauto; indicando el trazado completo del canal de conducción desde la salida del Estanque Sedimentador hasta el punto de descarga en la fuente hídrica.*
- *En caso de ser necesaria la conducción del efluente tratado por predios de propiedad de terceros, deberá adjuntar los documentos que acrediten la correspondiente servidumbre."*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA "CORPORINOQUIA"

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado *"De los derechos, las garantías y los deberes"*, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamados derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tienen el Estado y sus ciudadanos de realizar todas las acciones para protegerlo, e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que el artículo 79 de la Constitución Política establece que "todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y así mismo, que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentarla educación para el logro de estos fines". Que por mandato constitucional 'El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que en ejercicio de las facultades del numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

De acuerdo con lo anterior, el procedimiento para otorgar una licencia, permiso, o autorización es de crucial importancia, toda vez que su correcta ejecución se constituye en la materialización del deber de prevenir y controlar el dererioro ambiental. Por lo tanto, la Autoridad Ambiental, debe contar con el acervo de información suficiente antes de decidir de fondo sobre la solicitud de una licencia ambienta o permiso.

Que, en este orden, de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-052 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-3130 *Fecha* 28 OCT 2022

particulares. Por lo anterior, cabe recordar que las obligaciones derivadas del presente acto administrativo son de obligatorio cumplimiento, una vez estos quedan en firme.

En virtud de lo ordenado en auto No. 500.6.21-1601 del 17 de Septiembre de 2021 "Por la cual se inicia un tramite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud de permisos ambientales", el personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó evaluación de la solicitud presentada por el señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare). De los hallazgos encontrados se dejó constancia en el concepto técnico No. 500.8.2.22-1098 del 11 de Agosto de 2022.

En razón a lo anterior, se hace necesario dentro del tramite de evalaución de los permisos ambientales, que el señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare), de cumplimiento a los requerimientos que se relacionaran en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir al señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare), de conformidad con lo establecido en el concepto técnico N° 500.8.2.22-0699 del 11 de julio del 2022, para que en el término de **DOS (02) MESES**, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, de cumplimiento a lo siguiente:

1. Indicar en el plano general del proyecto, las coordenadas del punto de vertimiento sobre la fuente receptora denominada río Pauto; indicando el trazado completo del canal de conducción desde la salida del Estanque Sedimentador, hasta el punto de descarga en la fuente hídrica.

2. En caso de ser necesaria la conducción del efluente tratado por predios de propiedad de terceros, deberá adjuntar los documentos que acrediten la correspondiente servidumbre.

Parágrafo Primero: Los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y ser soportado con la documentación pertinente en medio físico y magnético (CD).

Parágrafo Segundo: Allegada la información requerida o vencido el término de requerimiento de información, se deberá continuar con el trámite de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

CORPORINOQUIA

Expediente No. 500.29.1.21-052 *PROCESO DE EVALUACION*

Auto No. 500.6-22-3130 *Fecha* 20 OCT 2022

ARTÍCULO SEGUNDO: El Concepto Técnico No. 500.8.2.22-1098 del 11 de Agosto de 2022, es el soporte y fundamento técnico del presente Acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N°. 500.29.1.21-052.

Parágrafo: En caso de requerir copia por parte del interesado, podrá acercarse a la oficina de la Secretaría General de Corporinoquia, para su respetivo trámite.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor **ALEXANDER VELANDIA HOLGUIN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.118.566.229 de Yopal (Casanare), en la calle 7 No. 22-53, Barrio San Martin, en el Municipio de Yopal, Departamento de Casanare, correo electrónico: alex.velandia96@hotmail.com -utpiscicolacasanare2389@gmail.com, o a quien se designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el Artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Adicionalmente, puede recibir en su dirección de correo electrónico o fax las decisiones que le deban ser notificadas personalmente o comunicadas, para lo cual es necesario que previamente y por escrito, acepte ser notificado de esta manera, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede ningún Recurso de acuerdo con lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR MIGUEL GONZÁLEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Revisión: *Luisa Fernanda Rojas Vanegas*
Profesional Jurídico SCCA

Proyectó: *Yeraldine Jimenez Valencia*
Profesional de Apoyo Proceso Evaluación SCCA